



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 002

RADICACIÓN: 110013333035-2014-00333-01
DEMANDANTES: CRISTIAN FERNANDO YEPES BASANTE Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: COMISIÓN EN REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 17 de Ene. 2018

Recibido y revisado el Despacho Comisorio No. 041 del 4 de diciembre de 2017, procedente del Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, se verificó la existencia de inconsistencias entre éste y la orden judicial impartida en la audiencia inicial, celebrada el pasado 17 de noviembre de 2017, conforme se pasa a explicar.

El decreto de pruebas de la parte demandante hecho en la audiencia inicial, aludió expresamente a: "...los testimonios relacionados en el numeral 4 folio 75 a 76 del cuaderno principal...", a punto seguido se dispuso la expedición del respectivo Despacho Comisorio ante el Juez Administrativo de Oralidad de la Ciudad de Cali (reparto).

Verificada dicha orden en la copia de la demanda enviada, se corroboró que en el referido numeral 4 fueron señalados los testigos de nombres: **Darsi Zuleyma Moreno, Jessika Liliana Murcia y Ángel Custodio Rios Villa** de quienes se indicó podían ser notificados en la Carrera 5 #26-72 del Municipio de Jamundí (V) o en la dirección de la oficina del apoderado de la parte actora.

Ahora bien, el Despacho Comisorio dio a conocer lo decretado por el Juez Treinta y Cinco Administrativo de Bogotá, especificando la necesidad de practicar los testimonios de los señores **José Leonardo Torres Durán e Ibrian Yardani Cuero Sandoval**, respecto de quienes en su orden se relacionaron las siguientes direcciones para citación: Carrera 5 #26-72 del Municipio de Jamundí (V) y la Estación de Policía Nacional de San Juan de Pasto-Nariño.

Valga agregar que el Despacho Comisorio difiere en el aspecto de la dirección señalada en la demanda, en cuanto al testigo identificado como **José Leonardo Torres Durán**.

Por las anteriores circunstancias, es decir, la falta de coincidencia entre la audiencia inicial y el Despacho Comisorio, el Juzgado se abstendrá de darle trámite alguno, devolviéndolo inmediatamente para que se efectúen las correcciones o aclaraciones pertinentes.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- **DEVOLVER** sin trámite alguno, el Despacho Comisorio No. 041 del 4 de diciembre de 2017, procedente del Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



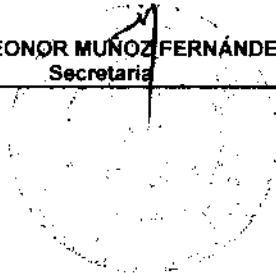
Libertad y Orden

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 001, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, DIECISIETE (17) de ENERO de 2018, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria





108

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 001

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00295-00
ACCIONANTE: GONZALO AYALA THORP
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 17 6 ENE 2018

A continuación el Despacho pasa a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la apoderada de la parte actora.

ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación se fijó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente asunto, siendo ésta el próximo miércoles 17 de enero de 2018 (folio 102 del CP). Debido a que la apoderada de la parte actora realizará un viaje por fuera del país, el cual está programado desde comienzos del año 2017, solicitó su cambio a fin de poder asistir a la mencionada diligencia. Es de anotar que la abogada aportó dos (2) documentos como prueba de sus afirmaciones (folios 104-107 del CP).

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el art. 180 del CPACA, el aplazamiento de las audiencias iniciales procede si se cumplen las siguientes exigencias:

"ART. 180. Audiencia inicial. (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento." (Subrayado fuera de texto)

Visto el texto normativo se comprende que es posible acceder -por una sola vez- a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial que formulen los apoderados, siempre que de manera previa se allegue una excusa, probando sumariamente la justa causa de la inasistencia.

En ese orden de ideas, habiendo constatado en el particular que la petición de aplazamiento se radicó el pasado 15 de diciembre de 2017, es decir, con antelación a la audiencia inicial y se presentaron las pruebas sumarias de un viaje que tiene programado la Dra. Adalgiza Cortes Rivadeneira -apoderada del actor-, siendo el 17 de enero de 2018 uno de los días durante los cuales no estará en la ciudad, se sustrae claramente la imposibilidad que le surge para asistir a la audiencia del proceso.

Así las cosas, el Despacho considera que sería viable acceder a la solicitud impetrada por la abogada y, por ende, la actuación prevista para el 17 de enero de esta anualidad no se llevaría a cabo.

No obstante, resulta imperante advertir que luego de haber efectuado el control ordenado por el art. 207 del CPACA¹, el Despacho logró identificar un aspecto que atañe a la parte

¹ "ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."



Libertad y Orden

procedimental, siendo importante destacar que este pronunciamiento se emite antes de la audiencia a reprogramar, en procura de los derechos de las partes y la aplicación de los principios de favorabilidad, celeridad y economía procesal toda vez que, a criterio del Juzgado, es más pertinente tener pronto conocimiento de esta decisión que esperar hasta la nueva fecha de la audiencia, porque con dicho proceder se daría prevalencia al formalismo en sacrificio de lo sustantivo.

Así, debe traerse a colación que cuando se efectuó el estudio de la admisión de la demanda se reparó en la necesidad de conocer cuál era el último sitio de desempeño laboral del actor y la aclaración sobre su condición de servidor público (folios 27-28 del CP).

Al atender la solicitud del Juzgado, la apoderada de la parte actora señaló que la Asociación de Anestesiólogos fue el último lugar en que trabajó el Sr. Gonzalo Ayala e, igualmente, afirmó que éste laboró tanto en lo público como en lo privado, presentando tiempos de servicios mixtos, para lo cual acompañó la copia de la Resolución con la que fue reconocida su pensión de vejez (folios 31-42 del CP).

Revisada la documentación obrante en el expediente, incluyendo los archivos digitales que comportan los antecedentes administrativos del proceso², se comprendió que el demandante se desempeñó en entidades públicas durante anualidades como 1979, 1987 y 1991, siendo cierto que sus últimos años laborales (del 2012 hacia atrás) el actor estuvo vinculado como trabajador del sector privado.

Por lo expuesto, resulta necesario exponer lo instituido en el CPACA sobre los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

"ART. 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, el Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 2, modificado tanto por la Ley 712 de 2001 como la Ley 1564 de 2012 -esta última en cuanto al numeral 4-, estableció:

"Artículo 2. Competencia General. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos." (Subrayado fuera de texto).

² Especialmente los obrantes a folios 35-42 y 62 del CP.



Libertad y Orden

109

En ese orden de ideas, se comprende que un juez de lo Contencioso Administrativo podrá acceder al conocimiento y dar trámite a un proceso judicial cuando se delate la existencia de una controversia entre un servidor público, específicamente, un funcionario o empleado público y la entidad -también pública- administradora de su seguridad social, quedando expresamente excluidos de este tratamiento los casos de los trabajadores oficiales.

Señaladas las pautas jurídicas pertinentes, se considera que el demandante no fungía como empleado o funcionario público del Estado colombiano para sus últimos años de servicios, lo que quiere decir que la controversia delatada en materia de seguridad social, se suscita entre un particular y la entidad administradora, correspondiendo entonces adoptar el art. 2 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social que se abroga dentro de su ámbito de aplicación casos como el presente, concluyéndose la falta de jurisdicción y, en consecuencia, la falta de competencia de este Juzgado para conocer y tramitar el asunto, conllevando la actuación de que trata el art. 168 del CPACA:

"ART. 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión." (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

1.- DECLARAR la falta de jurisdicción en el asunto y, por ende, la falta de competencia de este Juzgado para conocer y tramitar la demanda promovida por el Sr. Gonzalo Ayala Thorp, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, atendiendo a los argumentos previamente expuestos.

2.- REMITIR el expediente a la oficina de apoyo Judicial de los Juzgados Ordinarios Laborales de Cali (Reparto) para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 001, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de 2018, a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 002

RADICADO: 760013340021-2016-00373-00
DEMANDANTE: GERARDO GONZALEZ BLANCO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 11 de JUL 2018

Mediante auto interlocutorio No. 000182 del 28 de noviembre de 2017, se fijó fecha para la realización de audiencia inicial en el presente asunto para el día 18 de enero de 2017 a las diez en punto de la mañana (10:00 a.m.), sin embargo y en atención a imprevisto surgido para el Despacho, la diligencia no se podrá efectuar a las 10:00 am del citado día sino a las 11:00 a.m. de la misma fecha.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

1.- FIJAR el día **jueves 18 de enero de 2018 a las once en punto de la mañana (11:00 a.m.)** en la **Sala de Audiencias del Despacho**, la cual se encuentra ubicada en la oficina 509, en el piso 5to del Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo, cuya dirección es Calle 12 #5-72 en Cali.

Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con **treinta (30) minutos de anticipación** a la hora fijada.

Se advierte a los apoderados judiciales que la inasistencia a la audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 001, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de 2017, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

Yo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 003

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00310-00
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ACCIONADO: ALBA MARINA VALENCIA DE MURILLO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LES)

Santiago de Cali, 16 ENE 2018

ASUNTO

Se decide la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. ISS 1280 del 16 de febrero de 2005, ISS 6780 del 11 de igual año y la No. GNR 101383 del 11 de abril de 2016.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante COLPENSIONES) presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Sra. Alba Marina Valencia de Murillo, solicitando la nulidad de las Resoluciones No. ISS 1280 del 16 de febrero de 2005, ISS 6780 del 11 de igual año y la No. GNR 101383 del 11 de abril de 2016 (folios 9-13 del CP). En el mismo escrito se pidió la suspensión provisional de las Resoluciones precitadas.

El fundamento de la medida cautelar consistió en que dichos actos administrativos fueron proferidos por medios fraudulentos, conforme con lo dispuesto en el art. 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), y en el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 231 del mismo código.

En primer lugar se adujo que la demanda está razonablemente fundada en derecho, dado que conforme con lo fallado por el Juzgado 11 Penal del Circuito de Cali en marzo de 2008, se descubrió que la Sra. Valencia de Murillo había falsificado la declaración extrapocesal donde el Sr. Juan Evangelista García manifestó que había hecho vida marital con ella, empleando tal documento para sustentar la demanda en la jurisdicción laboral, a fin de acceder a la pensión de sobrevivientes que finalmente le otorgó COLPENSIONES mediante la Resolución No. ISS 1280 del 16 de febrero de 2005, como consecuencia de la orden judicial emanada del Juzgado 7 Laboral del Circuito Judicial de Cali.

Igualmente se anotó que la continuidad del pago de la prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atentaba contra el principio de la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, entiendo por éste el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema, incidiendo de forma negativa en las situaciones de las personas que si tienen derechos prestacionales y se cubren con tales dineros, además de afectar el principio de progresividad y el acceso a las pensiones de los colombianos¹.

En la demanda se agregó que los actos administrativos sometidos a juicio, violan de manera directa la Ley y las normas en que debieron fundarse por fraude, además de resultar lesivos porque reconocen una pensión de sobrevivientes con fundamento en una

¹ Folio 9 del CP (parte de atrás).

declaración falsificada. Se aclaró que a pesar de tratarse de actos de ejecución del fallo expedido en sede laboral, lo cierto es que su contenido dista de los motivos por los que se emprende la demanda en esta oportunidad (fraude).

Finalmente se hace referencia al enriquecimiento sin causa, afirmando que la buena fe es un requisito tanto para el que se enriquece como el que se empobrece para poder comprenderlo como una fuente autónoma e independiente de obligaciones, siendo cierto que en el particular se indujo en el error a la operadora judicial con el aporte de una declaración de existencia de una unión marital de hecho falsificada.

TRÁMITE

Mediante auto de sustanciación No. 412 del 24 de noviembre de 2017, el Despacho dio traslado a la demandada sobre la solicitud de medidas cautelares efectuada en el asunto².

Dentro del término concedido, el apoderado de la Sra. Alba Marina Valencia de Murillo allegó memorial en el cual se opuso a la solicitud de la entidad y pidió al Despacho denegarla, en atención a la mala fe de la demandante y la resistencia frente al cumplimiento de la sentencia de tutela que ordenó materializar la resolución que ordenó lo relacionado con el pago de la pensión de sobrevivientes.

Agregó que en la actualidad se encuentra en trámite una demanda que la Sra. Valencia de Murillo formuló contra Colpensiones, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por razón de la investigación que procuró la entidad y que -en su parecer- *pretende atajar* con el presente proceso judicial (folio 23 del C2).

CONSIDERACIONES

Sobre la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, la Carta Política dispone:

***"Artículo 238.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."*

Y en relación con el contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, los artículos 230 y 231 del CPACA establecen:

***"Artículo 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)

***Artículo 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)

² Ver folio 15 del C2.

Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.” (Negrilla fuera de texto)

Del marco normativo transcrito se desprende que en los procesos declarativos adelantados ante esta Jurisdicción, a petición de parte, procede el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y tener relación directa con las pretensiones de la demanda, siendo requisito para su acogida la expresión de las normas vulneradas y su confrontación con el acto demandado o la de éste y las pruebas allegadas.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado ha señalado³:

- “**El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.**
- Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en **cualquier** clase de proceso **declarativo** que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, **en cualquier estado del proceso.**
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.
- En las **acciones populares y de tutela** el Juez puede decretar **de oficio** las medidas cautelares.
- El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento.** - En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, resulta ser claro que para adoptar las medidas cautelares que llegaren a solicitarse en el trámite de un proceso, será necesario satisfacer ciertas exigencias y aparecer debidamente motivadas, desdibujando la idea de prejuzgamiento con su determinación.

Caso concreto

Colpensiones advirtió que si bien los actos administrativos que se buscan someter a juicio, son fruto del trámite judicial con el cual se dispuso el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en favor de la Sra. Valencia de Murillo, en atención a la sentencia proferida en un proceso penal que se adelantó en su contra, pudo evidenciarse la falsificación en que incurrió la beneficiaria respecto de un documento consistente en declaración extraprocesal, la cual obró como elemento probatorio en el proceso judicial laboral que conllevó el reconocimiento pensional.

³ C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

Dicha circunstancia a la que se aludió con el término de fraude, se definió como un hecho nuevo a fin de derivar la procedencia de la demanda del proceso particular.

Es de agregar que en la actualidad el ordenamiento jurídico es más flexible en cuanto al decreto de las medidas cautelares, pero ello no se traduce en la anticipación del debate jurídico central del caso.

Así las cosas, al comprender que en el asunto se predicó la existencia de un reconocimiento pensional por sobrevivientes que aparentemente fue obtenido con el empleo de documentos falsificados, lo cual genera en la demandante gran preocupación por la afectación del principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, dada la continuidad en el pago de una prestación que no tiene sustento para sufragarse, pasó a revisarse el material allegado al expediente.

De esta manera se llegó a la Resolución No. APSUB 2544 del 11 de julio de 2017⁴, *“por la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida”*, y con la que se requirió a la demandada para que autorizara la revocatoria de las resoluciones No. 1280 del 16 de febrero de 2005 y GNR 101383 del 11 de abril de 2016, extrayéndose de sus argumentos lo siguiente:

“Como resultado de la investigación administrativa especial No. 266 de 2016 mediante Auto de cierre N° 0106 del 22 de febrero de 2016, comunicado a la Gerencia Nacional de Reconocimiento por el Oficial de Cumplimiento de Colpensiones, y del cual obra -expediente físico-, se indicó:

“El objeto de la presente actuación es establecer si dentro del procedimiento efectuado por el Instituto de Seguro Social y Colpensiones para el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de la señora ALBA MARINA VALENCIA DE MURILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 38.986.244 con ocasión al fallecimiento del señor JUAN EVANGELISTA GARCÍA GAVIRIA, se evidenció algún tipo de fraude en los documentos aportados por la beneficiaria para obtener dicho reconocimiento.

Por lo anterior, empecemos por señalar que el señor JUAN EVANGELISTA GARCÍA GAVIRIA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 2.636.010 falleció el 08 de octubre de 1997 a las 19:00 horas producto de un paro cardiorrespiratorio en la ciudad de Cali — Valle del Cauca, de acuerdo con la información contenida en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 2908765. (Folio 2, el cual se encontraba pensionado por el entonces Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución No. 1659 del 16 de febrero de 1978.

Retomando los documentos del expediente pensional se encontró que mediante la Resolución No. 1280 del 16 febrero de 2005, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, reconoció la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor JUAN EVANGELISTA GARCÍA GAVIRIA a favor de la señora ALBA MARINA VALENCIA DE MURILLO identificada con la cédula No. 38.986244 de acuerdo a la orden judicial impartida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali — Valle del Cauca mediante audiencia pública de juzgamiento No. 729 se profirió la sentencia No. 098 del 15 de abril de 2004 (Folios 98 102) y confirmada por el Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral mediante audiencia pública N° 176 llevada a cabo el 17 de agosto de 2004, tal como consta en la sentencia N° 120 de la tocha. (Folios 102 — 106).

Que la señora ALBA MARINA VALENCIA DE MURILLO en su calidad de compañera permanente del señor JUAN EVANGELISTA GARCÍA GAVIRIA, radicó ante el Instituto de Seguros Sociales solicitud para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual acompañó entre otros con los siguientes documentos:

(...)

Que mediante Sentencia Ordinaria No. 029 del 25 de marzo de 2008 proferido por el Juzgado Penal de Circuito de Santiago de Cali — Valle de Cauca resolvió condenar a la señora ALBA MARINA VALENCIA DE MURILLO de notas civiles y personales conocidas en el proceso a la

⁴ Ver entre los archivos digitales obrantes a folio 15 del CP, la carpeta denominada 2636010 – CALI DEMANDA y en ella el documento de nombre APSUB 2544 del 11 de julio de 2017.

pena principal de TREINTA Y SEIS MESES DE PRISIÓN y a la accesoria por igual término de interdicción de derechos y funciones públicas, como responsable de las conductas punibles de falsedad material de particular en documento público agravada por el uso, obtención de documento público falso, fraude procesal y estafa. (Folios 25 — 53)

Vale resaltar que el proceso penal se inició por la denuncia interpuesta el 30 de octubre de 1998 por el señor ORLOY DE JESUS GARCIA BEDOYA, hijo del señor JUAN EVANGELISTA GARCIA GAVIRIA quien falleció el 08 de octubre de 1997, de la denuncia se puede extraer que adelantando en trámite de la sucesión de su padre encontraron que la señora ALBA MARINA VALENCIA DE MURILLO alegaba haber sido la compañera del causante y que registraba que ella le había comprado un inmueble en la suma de ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11'000,000) cuya firma alegan haber sido falsificada.

(...)

Ahora bien, no puedo alegarse tan alegremente como parece advertirlo la abogada de la defensa, que la pensión que venía recibiendo su prohijada **debe restablecerse su pago** a favor de su defendida porque fue ganada en forma lícita ante la jurisdicción laboral, pues ello no es del todo cierto porque si se tiene en cuenta que para obtener la pensión de sobreviviente alegó como prueba falsa la aquí procesada haber sido la compañera permanente del causante Juan Evangelista García Gaviria, nos preguntamos, esa espuria calidad determinada en este proceso a través de las pruebas regular, oportuna y legalmente practicadas dejan sin fundamento uno de los requisitos esenciales para tal reconocimiento, lo que conlleva se oficie al Instituto de Seguros Sociales a fin de que adopte las medidas legales que estime pertinentes, frente al pago de la pensión de sobreviviente del causante Juan Evangelista García Gaviria, atendiendo la responsabilidad penal aquí derivada en contra de la señora ALBA MARINA VALENCIA MURILLO como determinadora de las conductas falsarias.

(...)

Ahora bien, mal haría este despacho en desconocer las pruebas recolectadas por el Juez Once Penal del Circuito de Cali Valle del Cauca, que afecta sustancialmente la decisión adoptada por el extinto Seguro Social, toda vez que si bien el reconocimiento se efectuó en cumplimiento a un fallo judicial, el cual se presume legal, toda vez y como bien lo manifiesta el apoderado de la señora Valencia no fue controvertido ni tachado de falso en su oportunidad procesal, se evidencia de manera notoria prueba en contrario posterior en fallo emitido por el Juez Penal que permite a este despacho dar aplicación a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 que establece:

(...)

Igualmente encuentra con extrañeza este despacho que solo hasta el año 2015, con el radicado Bizagi No. 2015_8710596 del 15 de septiembre de 2015, la ciudadana ALBA MARINA VALENCIA DE MURILLO a través de apoderado, solicitara se diera cumplimiento a Sentencia N° 098 del 15 de abril de 2004, confirmada por el Tribunal Superior de Cali el 17 de agosto de 2004, en la que se reconoce pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor JUAN EVANGELISTA GARCIA GAVIRIA, **si se encontraba suspendida por el Seguro Social desde el año 2007.**

Por lo anterior, y de conformidad a la decisión adoptada en su momento por el extinto Seguro Social que fue la de **suspender de nómina a la señora ALBA MARINA VALENCIA DE MURILLO**, este despacho considera que los elementos de juicio obrantes en el proceso que adelantó el Juzgado Once Penal del Circuito de Cali y en vista de que la señora ALBA MARINA VALENCIA DE MURILLO dentro del trámite concedido dentro del presente expediente no presentó prueba que permitiera controvertir la falsedad reportada por el Juez Penal, solo aportó copia de la sentencia proferida por el Juez Séptimo Laboral del Circuito y el fallo confirmatorio expedido por el Tribunal Superior de Distrito de Cali Sala Laboral, considera necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, por lo tanto se ordenara la remisión a la Gerencia Nacional de Reconocimiento a fin de que tome las medidas necesarias a que haya lugar.” (Negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas se colige la existencia de una situación administrativa, en la cual se encuentra en discusión el derecho pensional otorgado a la demandada mediante una sentencia judicial, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali,

confirmada por el Tribunal Superior del Distrito de Cali –Sala Laboral, pero debido a que la beneficiaria no autorizó la revocatoria del acto administrativo, entonces se acudió a esta jurisdicción para obtener la nulidad de éstos.

Llama la atención de este Juzgado que entre los argumentos de la petición de medida cautelar se haya referido el de la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, toda vez que de lo expuesto se encuentra clara referencia a la suspensión de pago de la prestación pensional desde el año 2007, situación que se corrobora con el trámite constitucional encaminado por la Sra. Valencia de Murillo, con el que procuró el pago de su pensión y que hasta la fecha -a pesar de haberse dado trámite a un desacato- no ha tenido los resultados esperados, persistiendo el incumplimiento del fallo de tutela⁵ y el del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito Judicial de Cali⁶ que ordenaron el pago en cuestión.

Esto conlleva a estimar que la estabilidad financiera procurada a través de la presente medida cautelar, no se encuentra en riesgo por cuanto desde el año 2007 está suspendido el pago de la pensión de la demandada y si bien la entidad actora efectuó ciertas erogaciones, como la inclusión en nómina y el pago del retroactivo, resulta que ello ocurrió hacia el año 2005.

Ahora bien, en cuanto a los medios fraudulentos, debe anotarse que el Despacho considera prematuro proceder en esta etapa inicial con la definición de aquello que precisamente constituye el aspecto central del litigio y que amerita el decreto y la práctica de los medios probatorios en un momento posterior, a fin de poder revisar con detenimiento cuál fue el elemento aparentemente falsificado que condujo a la obtención de la pensión y los demás aspectos que conduzcan a la afirmación de la tesis presentada por Colpensiones o su desestimación.

Debe agregarse que en la petición de la medida cautelar no se aludió a las normas transgredidas, ya sea de nivel constitucional o legal, lo cual impidió a este Despacho proceder con el análisis de que trata el art. 231 del CPACA y, como ya se indicó, lo analizado en esta oportunidad da cuenta del estado suspendido de pago de la pensión de sobrevivientes que la actora busca dejar sin sustento jurídico a través del presente trámite, tornándose como innecesaria la emisión de una orden sobre la suspensión de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados que, en general, implican el pago de la prestación.

Así las cosas, no se observa el cumplimiento de lo previsto en el CPACA (arts. 229 y 231) y la viabilidad de la medida cautelar.

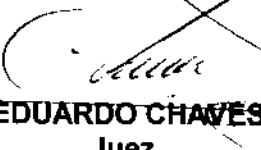
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional del Acuerdo No. 0401 de 2016, formulada por la parte actora.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

⁵ Ver el fallo de tutela aportado por la demandada, obrante a folios 56-59 del CP.

⁶ Ver el fallo de tutela aportado por la demandada, obrante a folios 61-69 del CP.

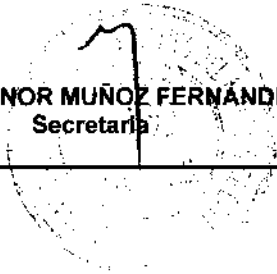
MS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17/01/2018 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



58



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 004

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00315-00
Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante: JESUS EVELIO AYALA CASTAÑO
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA -CASUR

Santiago de Cali, 17 DE DICIEMBRE DE 2017

ASUNTO

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o no el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia celebrada ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial radicación No. 95094 de fecha 17 de Octubre de 2017.¹

ANTECEDENTES

I-PARTES QUE CONCILIAN

Ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, comparecieron los apoderados de las partes integradas por: **Convocante:** Señor JESUS EVELIO AYALA CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No.14.944.309 expedida en Cali; **Convocada:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante CASUR).

II.-HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN

Al señor JESUS EVELIO AYALA CASTAÑO le fue reconocida asignación de retiro mediante la Resolución No.1727 del 02 de junio de 1993, en su condición de Agente retirado de la Policía Nacional.

El 06 de marzo de 2017 el interesado radicó mediante empresa de Correo, derecho de petición en el cual solicitó al Director General de CASUR la reliquidación de la asignación de retiro y las mesadas que se le venían cancelado desde el 1 de febrero de 1993 aplicando los porcentajes del IPC adeudados.

Dicha petición fue resuelta a través del oficio E-00003-201705666-CASUR id: 218109 del 27 de marzo de 2017 (fl.12 CP), sugiriendo la presentación de una solicitud de conciliación ante la autoridad competente, a fin de solucionar la problemática de reajuste de la prestación por concepto de IPC a través de dicho mecanismo.

III.-CUANTÍA CONCILIADA

De acuerdo con el acta de conciliación, de fecha 20 de noviembre de 2017, se pactó lo siguiente (Folio 50 y 51 del CP):

¹ Fl. 50 y 51.

“Mediante acta No. 01 del 12 de enero de 2017, se tomó la siguiente decisión: pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación quedando así con una fecha inicial de pago del 06 de marzo de 2013, en el que sería valor capital 100% \$5.886.513 pesos, valor de la indexación por el 75%\$482.987 pesos, valor capital más el 75% de la indexación \$6.369.500 pesos, menos los descuentos de CASUR que serían \$226.328 pesos, menos descuentos de sanidad por valor de \$225,55 pesos, para un valor total a pagar de \$5.917.617 pesos el incremento mensual en su asignación de retiro es de \$101.271 pesos reconociéndole como años favorables en su calidad de cabo segundo los años 1997,1999 y 2002.El anterior pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes previo haber sido aprobado el presente acuerdo por el Juez competente que realice el control de legalidad y una vez que la convocante radique los documentos respectivos en la entidad “

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara si aceptaba o no la propuesta presentada por la entidad, ante lo que expresó: *“por considerar que la propuesta allegada por la apoderada de la entidad convocada satisface las pretensiones del señor convocante no lesiona además derechos fundamentales y menos prestacionales y por considera que se encuentra ajustada a derecho aceptaos la propuesta de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR .”*

CONSIDERACIONES

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”. (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)”².

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no lesione los intereses patrimoniales del Estado ni el interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

² Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del artículo 164 CPACA, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro que percibe actualmente el Sr. José Raúl Guevara, atendiendo lo establecido por la Ley 4 de 1992 y la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD: Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran así en el expediente: folio 6 del CP del convocante Sr. JESUS EVELIO AYALA CASTAÑO y a folios 32 A 38 del CP por parte de CASUR, ambas apoderados con facultades expresas para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO: Sobre este particular, se encuentran los siguientes elementos probatorios:

- Copia de la Resolución No. 1727 de fecha 02 de junio de 1993 mediante la cual se efectuó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro en favor del AG (R) JESUS EVELIO AYALA CASTAÑO (folio 16 del CP).

- Copia del escrito contentivo del derecho de petición referido a la aplicación del IPC y su constancia de envío, verificándose que se envió a través de SERVIENTREGA, la cual radicó en Bogotá dicho documento el pasado 06 de marzo de 2017 (folios 8-11 del CP).

- Original de la respuesta emitida por CASUR mediante oficio E-00003-201705666-CASUR id: 218109 del 27 de marzo de 2017 (fl.12 CP).

- Acta No.1 del 12 de enero de 2017 emanada del *Comité de Conciliación* de CASUR, en la que se recomienda conciliar el tema de IPC (folios 39 a 43 del CP).

- Proyecto de liquidación de los valores a reconocer y pagar por IPC e indexación, en favor del Sr. JESUS EVELIO AYALA CASTAÑO, efectuada por la Oficina de Negocios Judiciales de la CASUR, donde se observa que la fecha de índice inicial tomada para el cálculo de lo que cancelaría la entidad, es el 06 de marzo de 2013 (folios 44 a 49 del CP)

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO: Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y

reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público³.

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

En el presente caso aparece demostrado que mediante la Resolución No. No. 1727 de fecha 02 de junio de 1993 mediante la cual se efectuó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro en favor del AG (R) JESUS EVELIO AYALA CASTAÑO (folio 16 del CP), quien actualmente la devenga, encontrándose así acreditado el reconocimiento del derecho.

Debido a que el acta de conciliación presta merito ejecutivo, los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del CPACA, respecto del cual las entidades públicas quedan obligadas a cumplir, cancelando las sumas de dinero adeudadas y que se observan determinadas en forma clara, expresa y exigible, procurando con ello salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

Sobre la prescripción de mesadas

Se observa que por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho es de reconocimiento vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción cuatrienal.

Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado⁴, al indicar que el término de prescripción que se debe aplicar en estos casos, es el cuatrienal establecido en el artículo 113 del Decreto Ley 1213 de 1990, y no el consagrado en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 de tres (3) años.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que el índice inicial (fecha inicio de pago) se liquidó con fecha **06 de marzo de 2013**, fecha que se ajusta al término cuatrienal contado desde el momento en que se efectuó la petición por la interesado mediante envío, cumpliendo con las exigencias de ley .

El Despacho concluye que en el sub – lite se cumplen a cabalidad las exigencias descritas en líneas precedentes, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

³ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

57

RESUELVE

1.- APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre el señor JESUS EVELIO AYALA CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No.14.944.309 expedida en Cali y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo por los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar al señor JESUS EVELIO AYALA CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No.14.944.309 expedida en Cali, la suma correspondiente al 100% del capital y el 75% de la indexación quedando así con una fecha inicial de pago del 06 de marzo de 2013, en el que sería valor capital 100% \$5.886.513 pesos, valor de la indexación por el 75% \$482.987 pesos, valor capital más el 75% de la indexación \$6.369.500 pesos, menos los descuentos de CASUR que serían \$226.328 pesos, menos descuentos de sanidad por valor de \$225,55 pesos, para un valor total a pagar de \$5.917.617 pesos el incremento mensual en su asignación de retiro es de \$101.271 pesos reconociéndole como años favorables en su calidad de cabo segundo los años 1997, 1999 y 2002. El anterior pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes previo haber sido aprobado el presente acuerdo por el Juez competente que realice el control de legalidad y una vez que la convocante radique los documentos respectivos en la entidad “

2.- La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá reajustar la asignación de retiro que percibe el Sr. JESUS EVELIO AYALA CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No.14.944.309 expedida en Cali, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor comprendiendo la liquidación para los años 1997, 1999 y 2002; siendo cierto que el incremento mensual de su asignación de retiro corresponde a **\$101.271 pesos**.

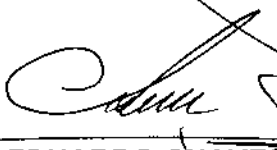
3.- Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

4.- ENVIAR copia de éste proveído a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos, e igualmente expídanse copias a las partes.

5.- Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

6.- EJECUTORIADA esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

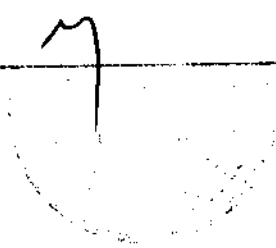
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
JUEZ

ACC

GOVERNAMENTO DO ESTADO DO RIO DE JANEIRO
SECRETARIA DE ESTADO DE DEFESA
SECRETARIA DE DEFESA

Assunto: 001
Data: 17/01/2018
do: _____
Secretaria, _____





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 005

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00321-00
ACCIONANTE: NELSON DE JESUS RAMIREZ
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
 – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
 DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
 LABORAL.

Santiago de Cali,

016 ene 2017

ASUNTO

Procede al Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO** ha instaurado el señor NELSON DE JESUS RAMIREZ a través de apoderado judicial presentada en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

CONSIDERACIONES

Antes de decidir sobre el fondo del asunto se debe estudiar los requisitos legales para la admisión o no del caso, requisitos entre los que se encuentra los factores de competencia funcional, territorial y la cuantía. En lo concerniente a la competencia en razón del territorio el numeral 3 del artículo 156 del CPACA establece:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Se observa en el plenario que a folios 7 a 22 del expediente, obran las Resoluciones No 3227 de 04 de diciembre de 2007, No. 347 de 09 de febrero de 2009, No. 325 de 11 de marzo de 2010 ; No. 280 de 13 de febrero de 2012 por medio de las cuales se reconoce , la primera , y se reliquida la pensión de jubilación al señor **NELSON DE JESUS RAMIREZ QUINTERO** con la cédula de ciudadanía identificado No. 6.420.871 , Actos administrativos que señalan que el accionante prestó sus servicios "como docente nacionalizada por más de 20 años en el establecimiento L.E JORGE ELIECER GAITAN del municipio de RESTREPO (V)", cuya competencia corresponde al DISTRITO JUDICIAL DE BUGA (VALLE).

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

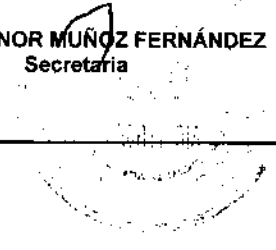
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda

promovida por el señor **NELSON DE JESUS RAMIREZ QUINTERO** con la cédula de ciudadanía identificado No. 6.420.871 de Restrepo (V), contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>001</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>17/01/2018</u> a las 8 a.m. ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria 
--